



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1  
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 3ª)  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 11 65 85  
Fax.: 928 42 97 40  
Email.: instancia1lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000XXX/2022  
NIG: 3501642120220003XXX  
Materia: Sin especificar  
Resolución: Sentencia 000301/2022  
IUP: LR2022016895

Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

LC ASSET 1 S.A.R.L.

Abogado:

Lluís Maria Miralbell Guerin

Ravin Hareesh Kripalani

Aswani

Procurador:

Vicente Javier Lopez Lopez

Dolores Isabel Herrera

Artiles

## SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de septiembre de 2022.

Vistos por ENRIQUE CRIADO DEL REAL, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº XXX/2022 seguido entre partes, de una como demandante LC ASSET 1 S.A.R.L., dirigida por el Abogado LLUIS MARÍA MIRALBELL GUERIN y representada por el Procurador VICENTE JAVIER LÓPEZ LÓPEZ y de otra como demandada XXXXX, dirigido por el Abogado RAVIN HAREESH KRIPALANI ASWANI y representada por la Procuradora DOLORES ISABEL HERRERA ARTILES

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se promovió juicio monitorio, en reclamación de la cantidad de 23.009,52 euros.

**SEGUNDO.-** Previamente a la admisión del juicio monitorio y de conformidad con el artículo 815.4 de la LEC , apreciándose la posible abusividad de determinadas , se dio audiencia por cinco días a las partes para que pueda alegar lo oportuno.

**TERCERO.-** En fecha 26 de noviembre este Juzgado dictó auto cuya parte dispositiva declaraba el carácter abusivo de las clausulas en virtud de las cual se reclaman gastos , a la vez que acordaba requerir a la parte actora para que manifieste si está conforme con que la reclamación quede limitada a la cuantía de 20.871,56 euros

**CUARTO.-** Manifestado su conformidad la demandante se admitió trámite la petición inicial del monitorio por importe de euros y fue requerida de pago la parte demandada, quien en tiempo y forma presentó escrito oponiéndose al requerimiento de pago efectuado.

**QUINTO.-** Que de acuerdo con lo preceptuado por el art. 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se mandó acomodar el procedimiento a los trámites establecidos para el juicio ordinario, interponiéndose demanda por la antedicha representación procesal de la demandante en la que, con fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita terminó solicitando que: dicte en su día Sentencia con los siguientes pronunciamientos: a) Se condene al demandado XXXXXXX XXXXXX, a pagar a "LC ASSET 1, S.A.R.L." la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO CON CINCUENTA Y SEIS € (20.871,56

€),

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ENRIQUE CRIADO DEL REAL - Magistrado-Juez	16/09/2022 - 09:19:46
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250354a41c297b11c5ca502384ed891663316403935	
El presente documento ha sido descargado el 16/09/2022 8:20:03	



más los intereses legales que se devenguen desde la interposición de la demanda monitorio. b) Se condene a los demandados a las costas de éste pleito.

**SEXTO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, quienes presentaron en tiempo y forma escrito de contestación a la demanda solicitando que: “ se proceda a desestimar íntegramente la demanda con condena en costas a la parte contraria.”

**SÉPTIMO.-** Convocadas las partes al acto de audiencia previa, esta tuvo lugar en el día y hora señalados con la concurrencia de las partes, afirmándose y ratificándose en el contenido de sus escritos; se desestimo la excepción procesal indebido modo de proponer la demanda, y una vez fijados los hechos discutidos, siendo la única prueba propuesta la de documentos aportados con la demanda y contestación y no estando estos impugnados, el proceso quedo visto para sentencia, de conformidad con el art. 429.8 de la LEC.

**OCTAVO.-** Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La petición inicial de juicio monitorio presentada por la entidad mercantil demandante frente a la demandada pretendía la reclamación de 23.009,52 euros, saldo generado por el contrato de préstamo celebrado entre la demandada y CETELEM , que había cedido el crédito a la demandante Por auto se rebajó la cantidad exigible a la cantidad de 20.871,56 euros, después de descontar las cantidades cargadas por “gastos”. En la demandada se reclama la última cantidad citada.

La parte demandada se opone a la demanda alegando prescripción.

**SEGUNDO.-** El objeto del proceso , por tanto consiste en determinar si la acción estaba prescrita al tiempo de interposición de la solicitud de procedimiento monitorio (24/09/21).

En el caso de autos convienen las partes en que a la acción de reclamación de cantidad dirigida contra el demandado y derivada del contrato de préstamo le resulta de aplicación el plazo de prescripción previsto en el artículo 1964.2 CC, en la actualidad de 5 años. A su vez parece que ambas están de acuerdo en que dejando ahora al margen la posible interrupción del plazo de prescripción, la acción habría prescrito el día 28 de diciembre de 2020. Si bien la parte demandante no es muy clara en sus alegaciones sobre el día de comienzo del cómputo concluye que la acción habría prescrito en dicha fecha si no fuera porque se interrumpió previamente.

En todo caso el comienzo del plazo de la prescripción en el mejor de los casos para el demandante debe fijarse en el último movimiento de la cuenta, que en realidad se produce cuando el 2 de febrero de 2010 da por vencido en préstamo cargando una indemnización de daños y perjuicios por importe de 6258,21 derivada del vencimiento anticipado , que después anula en 24 de diciembre de 2014. El asiento de fecha 20 de junio de 2018 no se refiere a la cuenta sino a la cesión del contrato.

Así, teniendo en cuenta la reducción del plazo de prescripción a los 5 años establecida por la D.A. Primera de la ley 42/2015, de 5 de octubre, lo previsto en el artículo 1.939 CC y la

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ENRIQUE CRIADO DEL REAL - Magistrado-Juez	16/09/2022 - 09:19:46
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250354a41c297b11c5ca502384ed891663316403935	
El presente documento ha sido descargado el 16/09/2022 8:20:03	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sentencia 29/2020, de 20 de enero, en el presente caso la prescripción operaría el día 7 de octubre de 2020. Ocurre, sin embargo, que la disposición adicional 4ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, suspendió los plazos de prescripción durante el plazo de vigencia del estado de alarma. Suspensión que no fue alzada hasta el día 4 de junio de 2020 ( artículo 10 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo). De este modo, el cómputo de los plazos de prescripción estuvo suspendido durante 82 días, de tal forma que los plazos de prescripción que finalizaban en el mes de octubre de 2020 por virtud de lo dispuesto en el artículo 1964 CC, no finalizaron hasta el 28 de diciembre de 2020.

**TERCERO.-** Partiendo de lo anterior, la discrepancia se centra en la posible interrupción del plazo de prescripción.

La parte demandante alega que el plazo de prescripción se ha interrumpido puesto que la deuda, además de haber sido reclamada constantemente de forma verbal, fue enviada en fecha 9 de julio de 2018 una comunicación a la parte deudora que se acompaña como DOC NUM 1 informándole, no solamente de la cesión del préstamo a la demandante, sino también de la persistencia del crédito en su contra, facilitándole los datos bancarios para que pudiera realizar los pagos. Por tanto, no puede decirse que la deuda haya prescrito por inacción de mi mandante puesto que, y con la notificación emitida con la carta enviada a la parte deudora, debe entenderse que se interrumpió la misma.

La parte demandada sostiene, en primer lugar que la parte contraria aporta estos documentos de forma extemporánea , cuestión resuelta en la audiencia previa.

En segundo lugar alega que la demandada no recibió ninguna notificación.

Para resolver la cuestión se parte de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 1ª de 9 de junio de 2022 ( ROJ: SAP O 2132/2022 - ECLI:ES:APO:2022:2132 ) que resuelve un caso similar al que nos ocupa, de envió masivo de correspondencia postal sin prueba de recepción por el requerido. Dice dicha sentencia que:

“Al respecto de esta cuestión, tiene establecida el Tribunal Supremo una consolidada doctrina.

Entre las resoluciones más recientes, con cita de varias otras anteriores (entre ellas, la STS 74/2019, de 5 de febrero), cabe transcribir lo que expresa la sentencia 142/2020, de 2 de marzo: " Se ha de partir de lo que, como recuerda la sentencia 449/2019, de 18 de julio, sostiene la sala sobre el instituto de la prescripción:

(i) Como sostiene la sala en la sentencia n.º 326/2019, de 6 de junio : "Es cierto que laprescripción ha de ser interpretada restrictivamente por tener su fundamento en razones de seguridad jurídica y no de justicia material, pero también lo es que ( sentencia 134/2012, de 29 de febrero ) es doctrina reiterada de esta Sala la que señala que una cosa es que el plazo de prescripción de un año establecido en nuestro ordenamiento jurídico para las obligaciones extracontractuales sea indudablemente corto y que su aplicación no deba ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva, y otra distinta que la jurisprudencia pueda derogar, por vía de interpretación, el instituto jurídico que nos ocupa,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ENRIQUE CRIADO DEL REAL - Magistrado-Juez	16/09/2022 - 09:19:46
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250354a41c297b11c5ca502384ed891663316403935	
El presente documento ha sido descargado el 16/09/2022 8:20:03	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



pues ello aparece prohibido por el ordenamiento jurídico ( STS 22 de febrero 1991 ; STS de 16 de marzo 2010 ). El plazo prescriptivo es improrrogable y no es posible una interpretación extensiva de los supuestos de interrupción ( SSTS 27 de septiembre de 2005 ; 3 de mayo 2007 ; 19 de octubre 2009 ; 16 de marzo 2010 , entre otras)."

(ii) Pero, hecha tal puntualización sobre el plazo prescriptivo y la interpretación extensiva de los supuestos de interrupción, se ha de añadir lo que afirma la sentencia n.º 721/2016, de 5 de diciembre , que: "La doctrina de la sala, recordada recientemente por la sentencia 623/2016, de 20 octubre , viene manteniendo la idea básica, para la exégesis de los artículos 1969 y 1973 CC , que siendo la prescripción una institución no fundada en principios de estricta justicia sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva ( sentencias de 8 de octubre de 1981 , 31 de enero 1983 , 2 de febrero y 16 de julio 1984 , 9 de mayo y 19 de septiembre de 1986 y 3 de febrero de 1987 ). Esta construcción finalista de la prescripción tiene su razón de ser tanto en la idea de sanción a las conductas de abandono en el ejercicio del propio derecho o de las propias facultades como en consideración de necesidad y utilidad social. De ahí que mantenga la Sala reiteradamente, al interpretar la prescripción, que cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditado y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento o conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de subvertir sus esencias.

Al llevar a cabo los tribunales esta labor interpretativa han de tener presente, por cuanto quedaría imprejuzgada la pretensión de fondo planteada, el derecho a la tutela judicial efectiva ( artículo 24.1 CE ) en su vertiente de acceso a la jurisdicción, ya que la estimación de la prescripción adquiriría relevancia constitucional cuando sea el resultado de una interpretación y aplicación legal que por su rigorismo, formalismo excesivo o desproporción entre los fines que preservan la consecuencia de cierre del proceso, se conviertan en un obstáculo injustificado para resolver sobre la pretensión deducida (por todas STC 148/2007, de 18 junio ).

A la hora de valorar si se ha acreditado o no la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos o, por el contrario, el deseo de su conservación y mantenimiento, es cuando se ha de acudir al examen de los medios idóneos para su acreditación.

La sentencia n.º 74/2019, de 5 de febrero , remite a la sentencia n.º 97/2015, de 24 de febrero , que afirma lo siguiente: "La sala, en su labor unificadora de criterios judiciales, ha precisado, entre otros pronunciamientos sobre la materia, en ( STS de 16 de noviembre de 1998, Rc. 1075/1994 ), que la interrupción de la prescripción extintiva por la vía de la reclamación extrajudicial, supone una singularidad en nuestro derecho en relación al derecho comparado. Es más, nuestro Código Civil, en el mencionado artículo 1.973 , no exige fórmula instrumental alguna para la reclamación extrajudicial como medio para interrumpir la prescripción, por lo que cualquiera de ellos, puede servir para tal fin; es por lo que siguiendo una importante corriente doctrinal, se puede afirmar que esta cuestión puede plantear un problema de prueba de la existencia de la reclamación y de su fecha- pero no

un

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ENRIQUE CRIADO DEL REAL - Magistrado-Juez	16/09/2022 - 09:19:46
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250354a41c297b11c5ca502384ed891663316403935	
El presente documento ha sido descargado el 16/09/2022 8:20:03	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



problema de forma. Y en este sentido se explicita la sentencia de esta Sala de 6 de diciembre de 1.968 "

Por consiguiente si la interrupción de la prescripción no está sujeta a forma, la ratio decidendi se ha de limitar a una cuestión de prueba de la remisión y de la recepción del requerimiento de pago.

De ahí que la sentencia 877/2005, de 2 de noviembre , afirme que "el intercambio de correspondencia por cartas es suficiente para fundamentar una interrupción extraprocesal del plazo de prescripción ( sentencias de 16 de marzo de 1961 , 22 de septiembre de 1984 y 12 de julio de 1990 , entre otras)". También se citan la de 21 de noviembre de 1997 y 21 de marzo de 2000.

Lo mismo cabe predicar de la remisión de telegramas.

Ahora bien, tiene sentado la sala (sentencia 972/2011, de 10 de enero ) que: "Para que opere la interrupción de la prescripción, es preciso que la voluntad se exteriorice a través de un medio hábil y de forma adecuada, que debe trascender del propio titular del derecho, de forma que se identifique claramente el derecho que se pretende conservar, la persona frente a la que se pretende hacerlo valer y que dicha voluntad conservativa del concreto derecho llegue a conocimiento del deudor, ya que es doctrina reiterada que la eficacia del acto que provoca la interrupción exige no sólo la actuación del acreedor, sino que llegue a conocimiento del deudor su realización ( SSTS 13 de octubre de 1994, rec. n.º 2177/1991 , 27 de septiembre de 2005, rec. n.º 433/1999 , 12 de noviembre de 2007, rec. n.º 2059/2000 , 6 de mayo de 2010, rec. n.º 1020/2005 ), y su acreditación es carga de quien lo alega."

3º.- También en relación con esta cuestión aplica la sentencia recurrida e invocan las partes la doctrina del TS dictada, propiamente, en relación con el requerimiento previo de pago previsto en los artículos 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la ley orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

Conviene precisar que tal doctrina no se expresa exclusivamente en la STS 81/2022, de 2 de febrero, invocada por la parte demandante, sino, también en otras, así la STS 854/2021, de 10 de diciembre, o la STS 672/2020, de 11 de diciembre. En efecto, dice al respecto esta última sentencia, cuya doctrina es citada en las posteriores: " La cuestión jurídica controvertida reside en determinar si puede considerarse que hubo o no previo requerimiento de pago. La Audiencia Provincial de Asturias no considera cumplido este requisito porque lo que se acredita es un envío masivo de notificaciones a los deudores, pero no se acredita la recepción por el destinatario. Al no constar devuelta la carta no prueba la recepción, según indica la Audiencia, quien considera que la recurrente disponía de mecanismos adecuados para acreditar que ha realizado el requerimiento de pago, tales como el envío con acuse de recibo, telegrama, correo electrónico acreditando el envío, o similares. Frente a esta postura, la recurrente considera que el envío es suficiente para acreditar el requerimiento de pago.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ENRIQUE CRIADO DEL REAL - Magistrado-Juez	16/09/2022 - 09:19:46
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250354a41c297b11c5ca502384ed891663316403935	
El presente documento ha sido descargado el 16/09/2022 8:20:03	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Esta sala en sentencia 13/2013, de 29 de enero , entendió que se había producido el requerimiento, considerando como argumento principal, que la notificación se había efectuado con anterioridad a la inclusión en el fichero de morosos mediante envío postal, sin fehaciencia en la recepción, pero entendía indiciariamente justificado el recibo de la notificación, dado que posteriormente se recibieron en el mismo domicilio telegramas de cuya recepción hay constancia.

El supuesto al que hace referencia la mencionada sentencia de esta sala, es diferente de la actual, pues en aquel concurrían otros documentos (telegramas) de los que deducía el conocimiento por el deudor del requerimiento efectuado.

En el presente recurso se alega la infracción del art. 38.1. c) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre , de protección de datos, y esta sala debe declarar que se ha efectuado una correcta interpretación del mismo por el Tribunal de apelación, dado que el mero envío del requerimiento de pago, por vía postal, no acredita la recepción del mismo, por lo que no se puede entender efectuado el preceptivo requerimiento de pago, previo a la inclusión en el fichero de morosos.....

Por lo expuesto, procede desestimar el motivo, declarando que no se efectuó correctamente el requerimiento de pago previo a la inclusión en el fichero de morosos dado que no consta garantía de recepción de la referida reclamación ( sentencia 129/2020, de 27 de febrero )".

4º.- La aplicación de la doctrina que se deja expresada al supuesto que nos ocupa conlleva, conforme pasa a razonarse, que haya de considerarse prescrita la acción ejercitada en el presente procedimiento.

Por una parte, conviene poner de manifiesto, en relación con la doctrina general del instituto de la prescripción que hemos dejado expuesta, que estamos ante un contrato de préstamo de fecha 28 de mayo de 2008, en que la última cuota vence el día 1 de junio de 2013 e, incluso, el último pago realizado por el demandado tiene lugar el día 4 de enero de 2009, según manifiesta la propia actora. Partiendo de esto, la demanda no se interpone hasta el día 26 de noviembre de 2021 y con la misma no se aporta ni un solo documento acreditativo de reclamación o requerimiento de pago realizado al demandado, que pueda servir a efectos interruptivos de la prescripción. A tal efecto, ningún valor -como ya se dice en la recurrida y no se discute al apelar- cabe otorgar al certificado de deuda emitido por la entidad cedente del crédito, ni al contrato de cesión de créditos, en los que ninguna intervención tiene el demandado.

Es cierto que, alegada la prescripción, la parte demandante aporta documento con el que se pretende acreditar la existencia de un requerimiento de pago efectuado al demandado y que habría sido recibido por éste de fecha 6 de abril de 2018, en los términos que se transcriben en la recurrida y a que nos remitimos (documento 5 aportado con el escrito de impugnación de la oposición). La cuestión que se plantea es relativa a la prueba de la recepción del requerimiento de pago por el demandado. Es doctrina reiterada que la eficacia del acto que provoca la interrupción exige no solo la actuación del acreedor, sino que la misma llegue a conocimiento del deudor, recayendo la carga de la prueba sobre quien la

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ENRIQUE CRIADO DEL REAL - Magistrado-Juez	16/09/2022 - 09:19:46
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250354a41c297b11c5ca502384ed891663316403935	
El presente documento ha sido descargado el 16/09/2022 8:20:03	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



alega y sin perjuicio de que pudiera resultar acreditado que la falta de recepción pueda ser debida al propio deudor. Sin embargo, el examen del documento aportado, aplicando la doctrina que se ha dejado citada, no prueba la recepción de tal documento por el demandado. Como se señala en las resoluciones citadas el mero envío del requerimiento de pago por vía postal no acredita la recepción del mismo. La mera no constancia de la no devolución tampoco acredita la recepción. Y, en el supuesto de autos, no concurre ningún otro documento o prueba de los que pueda deducirse el conocimiento por deudor del requerimiento efectuado. Como también se ha dicho, el demandante disponía de mecanismos adecuados e idóneos para acreditar haber realizado el requerimiento de pago, tales como el envío con acuse de recibo o similares y, sin embargo, no ha acudido a ninguno de esos mecanismos. Incluso, la propia apelante es consciente de tales mecanismos cuando, al impugnar la oposición, hace referencia a haber remitido carta certificada con acuse de recibo, no siendo así, y, al apelar, habla de la existencia de otros documentos (correos electrónicos) de los que resultaría la recepción, lo que tampoco es el caso.

En suma, de conformidad con lo expuesto, considerando prescrita la acción ejercitada en el presente procedimiento, es procedente la desestimación del recurso interpuesto y confirmación de la resolución recurrida”.

En este caso se acredita un envío masivo de notificaciones a los deudores, entre los que se encuentra la ahora demandada ; pero no se acredita la recepción por la demandada. Como dice la sentencia que se acaba de transcribir, no constar devuelta la carta no prueba la recepción, pues la recurrente disponía de mecanismos adecuados para acreditar que ha realizado el requerimiento de pago, tales como el envío con acuse de recibo, telegrama, correo electrónico acreditando el envío, o similares. A ello se une que en este caso no existen otros documentos posteriores, como correos electrónicos o telegramas, remitidos entre las partes que acrediten que la carta de fecha 10 de julio de 2018 llegó o pudo llegar a conocimiento de la demandada.

Por tanto , estando prescrita la acción, la demanda se desestima

**CUARTO .-** Las costas se imponen al demandado por aplicación del artículo 394 de la LEC.

*Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:*

**FALLO**

Que desestimando la demanda formulada por la representación procesal de LC ASSET 1 S.A.R.L., contra DOÑA XXXXXXX XXXXX XXXXX,absuelvo a la demandada de las pretensiones dirigidas en su contra, condenando a la parte demandante al pago de las costas procesales

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe interponer recurso de apelación para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial. El recurso se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. En la interposición del recurso

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ENRIQUE CRIADO DEL REAL - Magistrado-Juez	16/09/2022 - 09:19:46
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250354a41c297b11c5ca502384ed891663316403935	
El presente documento ha sido descargado el 16/09/2022 8:20:03	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y acreditado conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Instrucción 8/2009. De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite de recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA MAGISTRADO-JUEZ**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ENRIQUE CRIADO DEL REAL - Magistrado-Juez	16/09/2022 - 09:19:46
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250354a41c297b11c5ca502384ed891663316403935	
El presente documento ha sido descargado el 16/09/2022 8:20:03	